

CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO SIN HECHO ILÍCITO Y LA CONTAMINACIÓN MARINA

SUMARIO: I. Introducción. II. Codificación del tema sobre responsabilidad de los Estados. III. Doctrina de la responsabilidad objetiva. IV. Contenido de la obligación de no contaminar. V. La obligación de “debida diligencia” como individualización de la responsabilidad por contaminación. VI. Régimen vigente de la responsabilidad por contaminación. VII. La responsabilidad sin hecho ilícito como principio general de derecho. VIII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El problema particular de la licitud o ilicitud, imputabilidad y reparación de daños ocasionados por la contaminación marina, forma indudablemente parte integrante del problema general de la responsabilidad en derecho internacional.

Sin embargo, existen ciertos aspectos de la responsabilidad internacional, que adquieren matices mucho muy peculiares cuando se analizan las actividades de los Estados u otros sujetos, que comportan riesgos de carácter excepcional.

Existen, sin duda, gran variedad de principios y reglas de derecho tradicional que pueden muy bien ser susceptibles de aplicación a los daños y perjuicios provocados por la contaminación marina, pero es igualmente indiscutible que esa serie de principios y normas tradicionales no pueden proporcionar una adecuada solución a toda la complejidad de problemas y situaciones que de tan diversa índole se presentan.

De ahí entonces la necesidad de recurrir a otra serie de criterios normativos, y probablemente también a sistemas incluso diversos, de responsabilidad internacional.

En el sistema de responsabilidad por hecho ilícito, la víctima debe aportar la prueba de la responsabilidad de aquel sujeto a quien se presume debe serle imputable el acto u omisión que se presume como hecho ilícito.

Por el contrario, en el sistema de la responsabilidad sin hecho ilícito, es justamente el Estado sujeto responsable el que debe aportar la prueba de sus circunstancias excluyentes de la ilicitud, en caso de que la invocación de éstas sea realmente pertinente.¹

Por ello es por lo cual si los problemas relativos a los daños provocados por contaminación marina se encuadran dentro de un sistema estricto de responsabilidad objetiva, no sería entonces necesario en forma alguna aportar, por parte del Estado demandante, la prueba de un posible acto de negligencia del infractor para obtener reparación.

En estos casos será suficiente demostrar únicamente que el daño que se presentó, fue efectivamente la causa de la actividad que se venía desarrollando en forma lícita pero que comportaba riesgos excepcionales para que el Estado tercero perjudicado, o en su caso el particular persona física o moral, tenga derecho a la reparación debida conforme a derecho internacional.

II. CODIFICACIÓN DEL TEMA SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

La codificación de la responsabilidad internacional bajo el auspicio de la Organización de Naciones Unidas fue emprendida a partir de la Resolución 799 (VIII) de la Asamblea General de la ONU, en la cual se pedía a la Comisión de Derecho Internacional se sirviera proceder a la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado.²

En cumplimiento de dicha Resolución 799, la Comisión de Derecho Internacional nombraría al señor García Amador como relator especial para el examen de la responsabilidad de los Estados.³

1 Ver Lévy Denis, "La responsabilité pour omission et la responsabilité pour risque en droit international public", *Revue Générale de Droit International Public*, París, 1961, pp. 744-764; Brownlie, I, *Principles of Public International Law*, 2a. ed., Clarendon, Oxford, 1973, pp. 418-464.

2 *Yearbook of the International Law Commission*, 1954, vol. II, Doc. A/Conf. 4/80.

3 *Yearbook of the International Law Commission*, 1955, vol. I, 315a. sesión, p. 190.

Sin embargo en el año de 1962, la Comisión de Derecho Internacional convino en abandonar la tendencia llevada hasta entonces por García Amador, consistente en querer centrar el núcleo de la teoría de la responsabilidad de los Estados en la determinación de las normas que rigen la conducta de los gobiernos respecto de los extranjeros.⁴

Considerando inadmisibles que actualmente pudiera limitarse la codificación de la responsabilidad internacional al punto único de la responsabilidad por daños causados a extranjeros, la Comisión de Derecho Internacional reconoció a través de su entonces nuevo relator especial, el internacionalista Roberto Ago:

...la necesidad de centrar su estudio en la determinación de los principios que rigen la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos internacionales, manteniendo una rigurosa distinción entre esa labor y la de definir las normas que imponen a los Estados las obligaciones cuya violación puede ser fuente de responsabilidad.⁵

Desde este nuevo punto de vista, la Comisión de Derecho Internacional reconoció asimismo la importancia, paralelamente a las cuestiones relativas a la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, de aquellas relativas a la responsabilidad que se desprende de la ejecución de ciertas actividades “lícitas”. No obstante, desde un principio, la mayoría de los miembros de la Comisión consideró que los problemas de esta segunda categoría no deberían ser tratados al mismo tiempo que los primeros.

Esta forma de proceder se justificaba, en razón del fundamento enteramente distinto de la responsabilidad llamada por riesgo, de la naturaleza diferente de las reglas que la prevén, así como de su contenido y de las formas que puede revestir, resultando de ello que un examen simultáneo

4 *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. I, pp. 2 a 54 y vol. II, Doc. a/5209.

5 “Origen de la Responsabilidad”, informe presentado por R. Ago, A/Conf. 4/233, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (ACDI)*, 1970, vol. II, p. 190. Ver también su “Primer informe”, donde se hace una síntesis de proyectos y documentos anteriores haciéndose notar los inútiles esfuerzos realizados en el pasado con objeto de lograr la codificación del tema de la responsabilidad internacional, en *ACDI*, 1969, vol. II, Doc. A/Conf. 4/217 y Add. I, pp. 131-162. A partir de 1979 se nombro al profesor Willem Riphagen, el Relator Especial para el tema de la “Responsabilidad de los Estados”. Posteriormente en su 390. periodo de sesiones, en 1987, la Comisión nombro al profesor Gaetano Arangio-Ruiz, como relator especial para que sucediera al internacionalista William Riphagen. Ver *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1991, vol. II (primera parte), Documento A/CN.4/453 y Add. 1.

de las dos categorías de problemas no haría más que complicar en grado mayor la comprensión de ambos problemas.⁶

De esta manera no será sino hasta el 16 de junio de 1978 cuando la Comisión de Derecho Internacional establecerá el Grupo de Trabajo encargado de examinar el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, aun cuando desde el año de 1974 el mencionado tema había sido, ya incluido en el programa general de trabajo de la Comisión.⁷

El Grupo de Trabajo, presidido por su relator especial Quentin-Baxter e integrado además por los profesores R. Ago, J. Castañeda y F. Njenga, comenzó a realizar el análisis general del tema en cuestión y asentar tanto las bases del análisis general del mismo, como las bases del método que debería seguir la Comisión en el desarrollo futuro de sus trabajos, precisándose que gran parte de la atención debería centrarse en situaciones en las que un peligro surgido dentro de la jurisdicción de un Estado sea susceptible de causar un daño más allá de las fronteras de dicho Estado.⁸

III. DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En lo fundamental, la doctrina de la responsabilidad internacional objetiva del Estado, por daños causados al medio ambiente, no difiere en mucho de la doctrina de la “responsabilidad por actividades ultrarriesgosas”.

La doctrina que procede a la transposición de esta noción de derecho interno (*liability for ultra hazardous activities*) y que postula que un Estado es responsable de los daños excepcionales ocasionados por actividades sujetas a su propio control territorial, aunque no hubiere mediado un acto de negligencia, parece muy cercana a la actitud de Nueva Zelanda y Australia frente a los peligros en la atmósfera representados por la ejecución de pruebas nucleares francesas.⁹

6 “Le fait internationalement illicite de L’État, source de responsabilit  internationale”, *ACDI*, 1971, vol. II, Doc. A/Conf. 4/246 et Add. I, p. 210.

7 La inclusi n del tema fue en cumplimiento de la Resoluci n 3071 (XXVIII) de la Asamblea General de 30-XII-1973, *ACDI*, 1974, vol. II (1a.), p. 310.

8 “Rapport du Groupe de travail su la responsabilit  internationale pour les cons quences prejudicables d activit s qui ne sont pas interdites par le droit international”, *ACDI*, vol. II (2a.), 1978, Doc. A/Conf. 4/L. 284 et Corr. I y tambi n Doc. A/Conf. 4/344 y Add. 1 y 2 (32o.), 1980.

9 CIJ, *Affaire des Essais Nucl aires*, Arr t du 20-XII-1974, *Recueil*, p. 253. La ejecuci n de tales ensayos a partir del territorio nacional, si se lleva al cabo dentro del marco de ciertas reglas, de-

El profesor Fred Goldie ha considerado que la doctrina anglosajona de la responsabilidad por actividades que comportan riesgos excepcionales, debería ser aplicable en relación al daño ecológico internacional.

Para L. F. E. Goldie no existe duda, de que fuera del marco convencional, se puede efectivamente mostrar en derecho internacional general la existencia de una norma consuetudinaria que postula el principio de una responsabilidad objetiva.¹⁰

Sin embargo el solo concepto de “actividad que comporte riesgos excepcionales” es sin duda demasiado impreciso para que fuere posible constituir en forma absolutamente eficaz el ejercicio de la responsabilidad objetiva.

La responsabilidad internacional clásica no se genera más que como consecuencia de la violación de una obligación internacional. Por el contrario, las circunstancias en las cuales una serie de daños extremadamente graves pueden ser producidos como consecuencia del desarrollo tecnológico actual plantean el problema de la reparación de daños ocasionados por una actividad “lícita” del Estado.

Inversamente de lo que ocurre con el sistema de responsabilidad clásica, el cual no puede ser sino complementario o accesorio de la obligación principal, la responsabilidad internacional objetiva presentaría por el contrario un carácter autónomo, ya que no constituye la sanción a una falta normativa, a una infracción jurídica.

En la responsabilidad en su carácter clásico, lo ilícito, es, como dice P. Reuter, el fundamento y el elemento primario de la responsabilidad, “...aquel del que se derivan todos los demás: imputación del hecho ilícito, perjuicio y reparación”.¹¹

IV. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN DE NO CONTAMINAR

Es en virtud de que el derecho internacional no impone en principio ninguna obligación de “resultado” al Estado, en el ejercicio de su compe-

be reconocerse que frente al derecho internacional actual difícilmente podría considerarse como una actividad ilícita, y esto a pesar de ciertas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

10 “Despite this prevailing conservatism, the Trail Smelter, Corfu Channel and Lae Lannoux cases clearly point to the emergence of strict liability as a principle of public international law”, Goldie, L.F.E., “International Principles of Responsibility for Pollution”, *Columbia Journal of Transnational Law*, 1970, vol. 20., pp. 283 y ss. Igual criterio en el *Coloquio* de 1973, en particular, pp. 70-74; *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International (RCADI)*, Sijthoff, 1975.

11 Reuter, Paul, *Derecho internacional público* (trad. J. Puente Egido), Barcelona, Bosch, 1978, p. 220, y también Reuter, Paul, “Cours Général”, *RCADI*, 1961, t. II, pp. 580-595.

tencia territorial, que puede muy bien existir compatibilidad entre el desarrollo de actividades “ultrarriesgosas” en el interior del territorio nacional o a partir de dicho territorio, y el respeto a la obligación de ejercer los derechos propios de modo que no se lesionen los intereses de otros sujetos de derecho.

Por ello es importante precisar que en el famoso arbitraje del *Trail Smelter* (1938-1941) no se establecía una verdadera obligación de resultado, ni tampoco debe considerarse como un precedente en apoyo a la existencia de un principio real de responsabilidad objetiva.

En su decisión final del 11 de marzo de 1941 el Tribunal canadiense-norteamericano declaró que

...de conformidad con los principios de derecho internacional, ningún Estado tiene el derecho a usar ni a permitir que se use su territorio en forma tal que se cause perjuicio por gases en el territorio de otro o a los bienes o personas que en él se encuentren cuando ello implique serias consecuencias y se prueben los perjuicios de un modo convincente e inequívoco.¹²

El fallo arbitral se inserta dentro de la perspectiva clásica de la obligación de diligencia impuesta al Estado en razón del ejercicio exclusivo de las competencias que ejerce sobre su propio territorio.

Por el hecho de que el gobierno de Canadá haya reconocido previamente en el compromiso arbitral la existencia de un hecho ilícito, el Tribunal estaba dispensado de proceder a su constatación.

Luego entonces sería erróneo querer inferir de la sentencia arbitral que ésta hubiere considerado la responsabilidad de Canadá como una responsabilidad objetiva; la responsabilidad se produjo en este caso por omisión de la debida diligencia en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado.

Lo que realmente constituye el carácter “lícito” de las actividades consideradas como ultrarriesgosas, es que precisamente a pesar de los daños inmensurables que pueden ocasionar, la realización en la práctica de tales actividades no constituyen en sí mismas, la violación de ninguna obligación de derecho internacional, incluso probablemente, tampoco la de no utilización del propio territorio en forma perjudicial.

12 *Recueil ONU des Sentences Arbitrales RSA*, vol. 3, p. 1938. Ver Visscher, Ch., de el capítulo relativo a la polución atmosférica en *Problèmes de confins en Droit International Public*, París, A. Pédone, 1969, pp. 82-85.

V. LA OBLIGACIÓN DE “DEBIDA DILIGENCIA” COMO INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN

Ahora bien, es claro que por parte del Estado, la realización de dichas actividades debe acompañarse de una efectiva diligencia preventiva¹³ que esté en proporción con la serie de riesgos que se crean con la puesta en marcha de las mencionadas actividades ultrarriesgosas.

Si existe imposibilidad de toda previsión por parte de los órganos del Estado de evitar los daños o perjuicios ocasionados, esto implicará que la responsabilidad del Estado en cuestión no podría ser comprometida más que de conformidad con la teoría del “riesgo creado”.

Al no comprobarse ninguna forma de negligencia por parte de las autoridades estatales, los daños podrán ser resarcibles únicamente con fundamento en la responsabilidad objetiva, ya que por definición no existió la comisión de ningún comportamiento antijurídico o hecho ilícito.

En materia de polución marina existiría una obligación para todo Estado de no contaminar, obligación ésta que se particulariza en el deber de diligencia adaptable a las circunstancias del caso. Al Estado que incumpla con dicha obligación podrá serle imputable una responsabilidad, porque normalmente habría podido y debido prever dicho accidente, y por consiguiente haber tenido la posibilidad de impedir el daño cometido.

La obligación general de “debida diligencia”, es sin lugar a dudas, una noción muy flexible, susceptible de ser adaptable a las circunstancias en forma muy diversa, sin embargo está también fuera de toda duda que dicha obligación impone ineluctablemente a todo Estado, el deber de poseer de manera permanente el aparato jurídico y material necesario a fin de asegurar “razonablemente” el respeto de las obligaciones internacionales, debiéndose dotar en el terreno de la protección del medio ambiente, de la legislación y reglamentación administrativa, civil y penal que sean necesarias.¹⁴

Así, si la obligación de no contaminar se reduce a una obligación de debida diligencia adaptable a las circunstancias del caso a fin de no pro-

13 El grado de diligencia requerida dependiendo de las diversas circunstancias a que es aplicable, fue examinado con claridad por la Comisión Mixta de Reclamaciones México-Estados Unidos principalmente en los casos *Mallén y Champman, RSA*, vol. IV, pp. 173-632.

14 Ver a este respecto el interesante Informe presentado en 1976 por el Comité del Medio Ambiente, *Rapport du Comité de l'environnement au Conseil sur le devoir et la responsabilité des États en matière de pollution transfrontière*, 9 de febrero de 1976, Env. (76), 4.

ducir a terceros daños de carácter “sustancial”, esto implicará que forzosamente deberá de tenerse en cuenta, en la apreciación de los deberes de vigilancia, la situación en la cual se encuentran los países en vías de desarrollo, en particular si se tiene que hacer frente a un alto costo económico y social para problemas de contaminación.¹⁵

VI. RÉGIMEN VIGENTE DE LA RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN

En el estado actual de desarrollo del derecho internacional consuetudinario, la responsabilidad de un Estado podrá quedar comprometida si se comprueba que por parte de los órganos o autoridades del Estado en cuestión hubo falta de la “debida diligencia” en la prevención del acto perjudicial, entiéndase en este caso, de acto de contaminación.

Sin embargo, si un Estado que ha sido demandado por ocasionar efectos nocivos contaminantes más allá de sus fronteras, logra aportar la prueba de que dicha polución fue causada por un incidente completamente imprevisible (accidente natural) y por lo tanto independiente de su voluntad y más allá de todo control, entonces podría quedar eximido de la imputación de responsabilidad (por ejemplo “fuerza mayor” o “caso fortuito”).¹⁶

En las situaciones en las cuales un Estado sufre un perjuicio sustancial por contaminación surgido más allá de sus fronteras por las acciones u omisiones de otros Estados, se constata con frecuencia que la contaminación ha sido ocasionada por personas que ejercían de hecho funciones

15 “Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que si bien son válidas para los países más avanzados pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo”. *Principio 23 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, Estocolmo 5 a 16 de junio de 1972, A/Conf. 48/14/Rev. 1.

16 Recientemente la Comisión de Derecho Internacional ha examinado las circunstancias que excluyen la ilicitud, entre éstas prevé en su Proyecto, la “fuerza mayor” y “caso fortuito”, en los siguientes términos de su artículo 31, párrafo 1o. “La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el hecho se debió a una fuerza irresistible o a un acontecimiento exterior imprevisible ajenos a su control, que hicieron materialmente imposible que ese Estado procediera en conformidad con tal obligación o que se percatara de que su comportamiento no era conforme a esa obligación”. Ver el comentario a dicho artículo en *ACDI*, 1979, vol. II, 2a. parte, pp. 135-149. Doc. A/Conf. 4/Sera/1979/Add. I (part. 2).

públicas, y no por las autoridades gubernamentales actuando como órganos del Estado.¹⁷

En estos casos se podrá considerar que si las actividades fueron emprendidas bajo el control o por cuenta del Estado, la responsabilidad de este último podrá verse comprometida.

Por otra parte, si la víctima del hecho ilícito contaminante es un particular, persona privada, y quien resulta responsable es el Estado a título principal, el problema que se plantea es que muy probablemente el particular deberá recurrir a los procedimientos de la protección diplomática, ya que seguramente se encontrará situado frente a un Estado que goza de inmunidad de jurisdicción.¹⁸

Lo anterior obligará al particular, persona física o moral, al previo agotamiento de los recursos internos¹⁹ ofrecidos por el Estado presuntamente responsable, sin poder actuar ante los tribunales del lugar del daño, y sin seguridad que el Estado de su nacionalidad pudiera endosar su reclamación.

VII. LA RESPONSABILIDAD SIN HECHO ILÍCITO COMO PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO

Los “principios generales de derecho” reconocidos por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (artículo 38, párrafo 1o., inciso “C”), como otra fuente del proceso de elaboración de normas internacionales, paralelamente al derecho convencional y al derecho consuetudinario, tienen la función de ampliar el poder del juez internacional, ya que el recurso a dicha fuente (que no designan sino los principios comunes a los sistemas

17 “Se considerará igualmente hecho del Estado según el derecho internacional, el comportamiento de un órgano de una entidad que no forme parte de la estructura misma del Estado o de una entidad pública territorial pero que esté facultada por el derecho interno de ese Estado para ejercer prerrogativas del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, ese órgano haya actuado en esa calidad”, artículo 7o. *Texto de los artículos de la primera parte del proyecto, aprobados por la Comisión CDI*, 32º periodo de sesiones, 1980 (A/35/10).

18 El principio de la inmunidad de un Estado respecto de la jurisdicción de otro Estado debe considerarse como una excepción a la norma fundamental de la soberanía territorial. Ver *Proyecto de artículo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes*, CDI, 1980, pp. 335-348. Doc. sup. núm. 10 (A/35/10).

19 Gómez Robledo, Alonso, “El problema del previo agotamiento de los recursos internos en derecho internacional”, *Anuario Jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, vol. V, pp. 17-37.

jurídicos internos) le permite al juez, con frecuencia, presumir la existencia de un deber, en lugar del ejercicio de una facultad discrecional.²⁰

Se puede considerar que la función de esta fuente es eminentemente jurisdiccional, ya que le permite al juez dirimir todas las controversias que le son sometidas, restringiendo, así el papel de la equidad.

Ahora bien, lo que a nosotros interesa es saber si con base en un “principio general de derecho” pudiera existir una obligación de reparar los daños ocasionados al territorio de un Estado como consecuencia de actividades que comportan riesgos excepcionales.

Los “principios generales de derecho” no designan, como ya dijimos, otra cosa sino reglas de derecho interno que se encuentran previstas en la mayoría de los órdenes nacionales.

John Kelson ha demostrado que del examen de la mayoría de las legislaciones internas se desprende una tendencia consistente en afirmar la existencia de una obligación de reparación para toda persona que cause un daño como consecuencia del uso de cosas peligrosas (o actividades que se presumen peligrosas) aun cuando no hubiere existido culpa alguna de su parte: es suficiente que se aporte la prueba de un vínculo causal entre el daño y la cosa que está al origen del mismo.²¹

Así, por ejemplo, en nuestro Código Civil, la responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo 1913 en los siguientes términos:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Ahora bien, se podría objetar que el principio de la responsabilidad objetiva en los órdenes jurídicos internos se presenta en general como una excepción a la regla general de la responsabilidad por culpa y que por lo tanto no podría ser considerada como un verdadero “principio general”.

En realidad la anterior objeción no sería relevante para la cuestión que nos ocupa, ya que el problema concreto es el determinar si respecto

20 Guggenheim, Paul, *Traité de Droit International Public*, 2a. ed., Ginebra, Ed. Georg, 1967, t. I, pp. 296 y 297.

21 Kelson, John, “State Responsibility and the Abnormality Dangerous Activity”, *Harvard International Law Journal*, 1972, vol. 13, pp. 197-244.

de determinadas hipótesis de actos perjudiciales el principio de la responsabilidad objetiva, aun cuando presentándose como excepción al sistema general de la responsabilidad, es realmente una constante en las principales legislaciones nacionales.²²

Por último debemos señalar que si se llega a aceptar como expresión de un principio general de derecho, la regla según la cual todo Estado debería otorgar una reparación por daños causados como consecuencia de actividades ilícitas, pero que comportan riesgos excepcionales, no sería tanto el tipo de actividad (“ultrarriesgosa”) que deberá ser tomado en consideración, sino más bien la importancia del daño resentido.

A este respecto el profesor Philippe Cahier²³ ha considerado que desde el momento en que el daño repercute en el territorio de un Estado extranjero, esto implica que se trata de un daño importante o sustancial, y, por lo tanto, ello será prueba suficiente de que nos encontramos frente a una actividad que comporta riesgos excepcionales y que en consecuencia da lugar a una acción en reparación.

En otras palabras, la realización de un daño de una gravedad tal que va más allá de las fronteras de un Estado,²⁴ es la prueba misma de que la actividad que estaba al origen del daño comportaba un riesgo excepcional, y por lo tanto la víctima está dispensada de la carga normal de la prueba.

VIII. CONCLUSIONES

Probablemente tengamos que reconocer que por lo menos en un futuro próximo, la responsabilidad internacional objetiva por actividades que impliquen riesgos excepcionales quede enmarcada principalmente dentro del derecho convencional y sin dejar por esto de complementarse con la función que desempeña la responsabilidad internacional por hecho ilícito.

22 Giuseppe, Tesaurò, *l'inquinamento marino nel diritto internazionale*, Milán, Giuffrè, 1971, pp. 179-181.

23 Cahier, Philippe, “Le problème de la responsabilité pour risque en droit international”, *Les relations internationales dans un monde en mutation*, Ginebra, Sijthoff, 1976, pp. 409-434.

24 En el caso de la contaminación marina producida por el pozo exploratorio Ixtoc-I en junio de 1979, es precisamente con base en los “principios generales de derecho” como fuente del derecho internacional, que la responsabilidad del gobierno mexicano podría verse comprometida además de su fundamentación en el derecho consuetudinario. Ver Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Problemas relativos a la responsabilidad por contaminación en derecho internacional”, *Relaciones México-Estados Unidos: una visión interdisciplinaria*, México, UNAM, 1981, pp. 417-438.

Lo anterior es tanto más cierto que en el seno de la “Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, la cual tuvo un impacto determinante en el desarrollo del derecho internacional general, la mayoría de las delegaciones, no consideraron que fue adecuada la adopción, en materia de contaminación marina, del recurso a la responsabilidad internacional objetiva como sistema general de responsabilidad del Estado.

En este sentido la Convención sobre el Derecho del Mar de Montego Bay prevé sin ambigüedades que el ejercicio de la responsabilidad no queda únicamente condicionado a la constatación de un daño al medio ambiente marino, sino que permanece vinculado necesariamente a la violación de una obligación internacional.

En la parte XII relativa a la “Protección y preservación del medio marino” de la Convención, se establece, en la sección nueve, que los Estados serán responsables del cumplimiento de sus obligaciones respecto de la protección y preservación del medio marino, y que dicha responsabilidad será imputable de conformidad con el derecho internacional, asegurándose que sus sistemas jurídicos nacionales ofrezcan los recursos necesarios que permitan la adecuada reparación de los daños causados por contaminación marina.²⁵

Debe hacerse hincapié que desde el principio de las negociaciones hubo acuerdo unánime en el sentido de que el problema de la responsabilidad por daños causados al medio marino no se trataría en la Convención en vías de elaboración en forma detallada, precisa y sistemática, sino que se dejaría esta labor para un futuro acuerdo o tratado internacional, haciéndose notar que el punto específico de la responsabilidad del Estado por daños al medio marino formaba parte del tema más amplio de la “Responsabilidad de los Estados” tratado por la Comisión de Derecho Internacional.

25 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ver texto de la misma en Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *El nuevo derecho del mar: guía introductiva a la Convención de Montego Bay*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986, pp. 154-471.